

2. El buque sustituto no podrá exceder de la potencia de motor ni del tonelaje de registro bruto del buque, o buques aportados como bajas. Las bajas aportadas deberán serlo por unidades completas y pertenecer a una misma Empresa armadora o agrupación de Empresas legalmente constituida. Se entiende por unidad completa no sólo el buque en su totalidad sino también los derechos del mismo, no siendo separables el primero de los segundos. El buque o buques sustituidos deberán ser desguazados. Las exportaciones no son válidas como bajas a efectos de aportación para sustituciones.

Cuando la sustitución se lleva a cabo por un buque en situación operativa, la empresa armadora del buque sustituido podrá acceder a las ayudas previstas en la normativa en vigor.

3. El buque sustituto se incluirá en la modalidad del censo del buque sustituido y con las mismas categorías de prelación. En el supuesto de aportarse como baja más de un buque, las bajas aportadas deberán proceder de la misma modalidad del censo y el nuevo buque se incluirá en la categoría del que posea menor número de categorías de prelación.

Tanto si se aporta una o varias bajas, la sustitución únicamente podrá llevarse a cabo con un solo buque.

4. En caso de pérdida por hundimiento u otro siniestro de uno de los buques incluidos en los censos, su armador dispone de un año a contar desde la fecha del hundimiento o siniestro, para iniciar el expediente de tramitación de sustitución de dicho buque por otro.

El buque hundido o siniestrado no podrá solicitar licencia y no generará categorías de prelación. No obstante, podrá ser sustituido temporalmente por otro buque de igual o inferior tonelaje de registro bruto y de la misma modalidad censal; cuyas categorías de prelación generadas en el «interim» serán aplicadas al buque hundido o siniestrado y, en consecuencia a aquel que le sustituya definitivamente. Dicha sustitución temporal deberá realizarse mediante acuerdo entre los armadores debiendo ser comunicado oficialmente a la Dirección General de Recursos Pesqueros y expresamente autorizado en cada caso por la misma.

Si transcurridos dos años a partir de la solicitud de sustitución de un buque con derecho a acceso, no se hubiera incorporado el buque sustituido al caladero, salvo causa de fuerza mayor, perderá definitivamente el derecho de acceso al caladero.

5. En el caso de sustitución de buques artesanales, el buque sustituto deberá ser inferior a 100 toneladas de registro bruto, con independencia del tonelaje aportado al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de la norma quinta del artículo único, los expedientes de sustitución de flota iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden continuarán su trámite hasta su finalización.

Segunda.—Transcurrido el plazo de tres meses para resolver los procedimientos a los que se refiere la presente Orden sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entretanto no se publique un nuevo censo, se considerará como tal el de la Resolución de 8 de junio de

1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se publica el nuevo censo de los buques con derecho a acceso a las pesquerías bajo jurisdicción marroquí, con las modificaciones que por cambio de nombre, sustituciones, hundimiento y otras causas haya podido experimentar.

A tenor de las modalidades de pesca contempladas en el Acuerdo entre la CEE y Marruecos en vigor, los censos por modalidades continuarán siendo los mismos que figuran en la citada Resolución. A efectos prácticos, se considerarán como un único censo los denominados «censo de cefalópodos pesca fresca, al sur del Cabo Noun» y «censo de buques de cefalópodos congeladores al sur del Cabo Noun».

Las posibilidades de pesca en «Arrastre demersal», «Palangre Atlántico y Mediterráneo» y «Atuneros», se cubrirán prioritariamente con buques incluidos en el referido censo de la Resolución de 8 de junio de 1982.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de noviembre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan al amparo del «Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos».

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para desarrollar, en conjunto o separadamente, las normas contenidas en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14480 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre Organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre Organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1993, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 9480, segunda columna, artículo 1, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... y 3.1 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.», debe decir: «... y 3.1 y 5.5 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.».